

**REGISTRO Nº 206/13**

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil trece, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Alejandro W. Slokar como presidente y los doctores Angela E. Ledesma y Mariano H. Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara doctor Cristián Varela, a los efectos de resolver los recursos de casación deducidos por el señor Fiscal General, doctor José Héctor Pérez (fs. 105/114); por el doctor Miguel Martín Ávila, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (fs. 115/126) y por la doctora María Silvina Pace, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos de la provincia de Salta (fs. 127/156), contra la resolución que obra a fs. 88/98 de esta causa n° 13117 del registro de esta Sala, caratulada: "Lona, Ricardo s/ recurso de casación", representados en la instancia el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Javier A. De Luca, las querellantes por los letrados antes mencionados y la defensa de Lona por los Dres. Enrique Paixao y Luis Héctor Santander.

En virtud de la concordancia de opiniones, se efectuará el voto en forma conjunta.

**-I-**

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con fecha 23 de junio de 2010, en la causa n° 619/09 de su registro, resolvió: "[h]acer lugar al recurso de apelación interpuesto por los defensores de Ricardo Lona y en consecuencia revocar la resolución de fs. 24/30 y vta. que rechazó la excepción de falta de acción planteada por la defensa del imputado, declarando extinguida la acción penal por prescripción en orden a los delitos de encubrimiento y prevaricato, respecto de los hechos contenidos en el requerimiento de instrucción y promoción de la acción penal de fs. 4201/4213 y vta. del expediente principal n° 627/05, caratulado 'Lona, Ricardo s/infracción art. 269- 246 y 277 del C. Penal', del Juzgado Federal N°2 de Salta (arts. 269 y 277 y art. 54 y 55 del Código Penal), disponiéndose el sobreseimiento definitivo a su respecto (arts. 334 y 336 inc. 1º del CPPN)" (fs. 88/98 vta.).

2º) Que contra ese decisorio dedujeron recurso de casación el Fiscal General, doctor José Héctor Pérez (fs. 105/114) y -en calidad de querellantes- el doctor Miguel Martín Ávila, en representación de la Secretaría de Derechos

Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (fs. 115/126 vta.) y la doctora María Silvia Pace, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos de Salta (fs. 127/157).

El representante del Ministerio Público planteó que la cámara *a quo* aplicó erróneamente "el Estatuto del Tribunal Penal Internacional Anexo al Tratado de Roma" y que por otra parte, la resolución recurrida contiene vicios en la motivación y "falta de logicidad en el razonamiento", que aparejan su nulidad (fs. 105/106).

En este sentido, explicó que el *a quo*, a partir de una análisis "descontextualizado" y sin atender las razones expuestas en el dictamen de fs. 67/71, decretó la prescripción de la acción penal y dispuso el sobreseimiento de Lona en las presentes actuaciones, reeditando el criterio que expusiera en las causas "Ragone" y "Palomitas" de su registro.

Señaló al respecto, que si bien la cámara no estaba obligada a analizar "todos y cada uno de los argumentos vertidos en el expediente", debió tratar "aquellos que tienen relevancia con la materia a resolver" (fs. 107).

También apuntó que se omitió valorar que "...nos encontramos ante conductas reiteradas del ex magistrado, conductas acontecidas en la época y en el marco del terrorismo de estado. En todos los casos se trató de omisiones de investigar 'desapariciones' de personas acontecidas en las circunstancias que el instructor destaca" (fs. 107 vta.).

Por otra parte, sostuvo que "la presente causa se forma como desprendimiento de las causas originales donde se juzga la conducta de quiénes fueron responsables directos o indirectos de los secuestros y homicidios" (fs. 107 vta.).

Argumentó que "...la Cámara arribó a una conclusión contradictoria al resolver en la causa Ragone que en base a los fundamentos expuestos por la CSJN en los autos Arancibia Clavel, los hechos imputados al ex magistrado no constituyen delitos de lesa humanidad y por lo tanto se encuentran prescriptos, fundamentos que reproducen en el presente decisorio para arribar a similar conclusión, sin merituar que en autos lo que se pretende es investigar la conducta reiterada del magistrado, encubriendo hechos que se reiteran en manera sistemática en el tiempo y hechos típicos del terrorismo de Estado en donde se utilizaba el aparato estatal para encubrir el ilícito" (fs. 110 vta.).

Asimismo enfatizó que "lo relevante del caso son los artículos 25 y 29 de la normativa del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que expresamente tratan sobre la responsabilidad penal individual y la prescripción" (fs.

110 vta.).

Agregó que "[l]os hechos que se investigan fueron coherentes entre sí, propios de un plan sistemático" y que "[e]s claro que quienes secuestraron, torturaron y mataron lo hicieron en el marco del Terrorismo de Estado", que el imputado sistemáticamente impidió la investigación de los hechos archivando las causas y que "quienes actuaban 'operativamente' contaban con que sus conductas delictivas no serían ni siquiera investigadas" (fs. 111 vta.).

En esta dirección, añadió: "Pareciera que la [...] Cámara lee la figura de la norma internacional como si se tratara de un supuesto de participación secundaria -Art. 46 CP-, pero, aunque esta calificación no puede descartarse respecto al acusado, requiere de una investigación que el propio fallo cuestionado impide, al sobreseer en forma definitiva las actuaciones" (*ibidem*).

Subrayó el recurrente, que "[l]o curioso del fallo cuestionado es la contradicción subrepticia en que incurre cuando por una parte reconoce que la comunidad internacional castiga el encubrimiento, pero sostiene que lo hace con una definición legal distinta a la del derecho interno. Sostiene que la norma internacional habla de propósito de facilitar el crimen, suponiendo implícitamente que ese requisito no está satisfecho en la causa. Creemos que por las características de las conductas y su reiteración el requisito en cuestión está ampliamente satisfecho, pero, si lo que se quiere afirmar es que el encubrimiento como está previsto en la ley argentina no puede servir de soporte a la conducta del acusado, por su autonomía típica respecto al hecho principal se está en un error" (fs. 112 vta.).

Por otro lado, expuso que "[p]almarialemente se advierte que la resolución que [le] agravia arriba a la conclusión por la que se resuelve sobreseer al ex magistrado, se traduce definitivamente en una falta o ausencia de motivación, ya que reconoce que la comunidad internacional castiga el delito de encubrimiento, con el propósito de facilitar el crimen pero por otra parte omite valorar que la conducta reiterada en el tiempo de Lona se traducía en encubrir hechos aberrantes característicos del terrorismo de estado, todo lo que se traduce en ilogicidad en el razonamiento, ya que no se integró debidamente todos los elementos de la causa y en conclusión en inobservancia de normas procesales (error in procedendo) que deben ser subsanados solamente a través de esta vía casatoria por la Excma. Cámara de Casación Penal, nulificando la resolución atacada" (fs. 112 vta./113).

Por su parte, las querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y su homónima de la provincia

de Salta efectuaron idénticas presentaciones recursivas, señalando que la sentencia recurrida es contraria al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y cuestionaron que se considere como delito común el encubrimiento sistemático de once hechos de desaparición forzada de personas cuando ese delito "entre sus elementos esenciales prevé la negativa del Estado en la búsqueda del desaparecido a fin de extraerlo de la ley o la seguridad jurídica" (fs. 116 vta. y 132).

Asimismo afirmaron que Lona en su condición de juez federal "interfirió y entorpeció la investigación de la justicia en beneficio de sus ejecutores obrando con dolo específico" (fs. 116 vta./117 y 133).

Agregaron que la sentencia es arbitraria y contraría la jurisprudencia nacional "y todos los tratados de derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos" (fs. 122 y 149) y concluyeron propiciando se revoque el punto I del pronunciamiento recurrido.

3º) Que en la oportunidad prevista por el art. 465 del CPPN, se presentó el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, señalando -en consonancia con su colega de la instancia anterior-, que el decisorio impugnado contiene defectos de fundamentación que desatienden el mandato del artículo 123 del CPPN.

En favor de su pretensión alegó que "[d]e un análisis pormenorizado de los hechos imputados a Ricardo Lona, de la normativa internacional y jurisprudencia nacional imperante, se desprende que, contrariamente a lo sostenido por la Alzada, la acción penal se encuentra vigente" (fs. 229).

En esta inteligencia, evocó que "[s]egún surge del requerimiento de instrucción practicado con fecha 21/09/2009, [al] Dr. Ricardo Lona, en su carácter de Juez Federal único en la ciudad de Salta, se le imputa el no haber investigado los graves hechos que llegaban a su conocimiento -concretamente once denuncias de familiares desaparecidos-. Lejos de tomar medidas tendientes a comprobar la existencia de los ilícitos denunciados; individualizar a sus partícipes; establecer las circunstancias de tiempo y lugar; comprobar la extensión del daño ocasionado, lo que hizo fue, sistemáticamente, en los once expedientes señalados y a poco de haberlos recibido y de haber declarado la competencia del juzgado, dictar una providencia que disponía 'sobreser provisoriamente hasta tanto sean habidos él o los autores del hecho'. Mantuvo los expedientes en esa condición, esto es sin realizar investigación ni diligencia útil alguna, hasta la finalización de la dictadura militar, a pesar de la gravedad, magnitud y reiteración de los hechos que llegaban a su conocimiento" (fs. 229 vta.). Señaló que ello ocurrió en las siguientes causas: 1) denuncia por la "desaparición de Silvia

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa N°13117 -Sala II-  
 CFCP "Lona, Ricardo  
 s/recurso de casación"

Benjamina Aramayo; Expte. Originario del Juz. Fed. N° 88.017/76"; 2) denuncia por la "desaparición de Norberto Guerrero, Expte. Originario N° 87332/76"; 3) investigación de "la muerte de Gemma Ana María Fernández Arcieri de Gamboa" 4) denuncia por la "desaparición de Nora Ester Montesino de Trench -Expte. N° 182/06 del Juzgado Federal N° 2 originario del Juzgado Federal bajo el N° 87.752/76-"; 5) denuncia por la "privación ilegal de la libertad de Juana Isabel López - Expte N° 191/06, del Juzgado Federal N° 2, Expte. Originario N° 87.241/76-"; 6) denuncia por la "desaparición de Reynaldo Isola, Expte. N° 437/06 del Juzgado Federal N° 2 -Expte. Originario N° 87401/76 del Juzgado Federal-"; 7) denuncia por la "desaparición de Pedro Urueña"; 8) "homicidio de Luis Eduardo Riso Patrón -Expte. N° 439/06 del Juzgado Federal N° 2- Expte. Originario N° 87.604/76"; 9) "homicidio de César Carlos Martínez -Expte. N° 48/05, Juzgado Federal N° 2- Expte. Originario N° 86.883/76"; 10) denuncia por la "desaparición de Carlos Estanislao Figueroa Rojas -Expte. N° 647/06, del Juzgado Federal N° 2- Expte. Originario del Juzgado Federal N° 88.366/76" y 11) denuncia por la "privación ilegal de la libertad de Hugo Eduardo y Walter Alejandro Montesinos -Expte. N° 695/06 del Juzgado Federal N° 2-" (fs. 229 vta./232).

Sostuvo asimismo, que más allá del encuadre legal de los hechos propiciado por el fiscal de grado, de la plataforma fáctica reseñada no puede descartarse de momento, "que exista una múltiple subsunción legal (encubrimiento, incumplimiento de los deberes de funcionario público, prevaricato, incumplimiento de la obligación de promover la represión)" ni que Lona haya intervenido como cómplice o partícipe en los delitos de lesa humanidad (fs. 232 vta.).

Señaló que "...existen múltiples y diversas formas de participación en los delitos de lesa humanidad, y que no quedan circunscriptas a la comisión de homicidios, torturas y otros hechos atroces, sino que también pueden formar parte de ellos, figuras delictivas autónomas como las que se imputan a Ricardo Lona en las presentes actuaciones" (fs. 235).

En esta dirección, indicó que la Cámara de Salta "...pierde de vista evaluar lo que realmente se pretende investigar en estas actuaciones, que es la conducta reiterada del magistrado -único juez federal de Salta-, de encubrir hechos que se cometían de manera sistemática, que eran típicos del terrorismo de Estado y en donde se utilizaba el aparato estatal para ejecutar o encubrir los delitos de lesa humanidad" (fs. 235).

Concluyó que las conductas endilgadas a Ricardo Lona resultan imprescriptibles "por su conexidad a delitos que responden a las características de los delitos

denominados de 'lesa humanidad'" (fs. 235 vta.).

4º) Que a fs. 280/281 vta. presentó breves notas el representante de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Pablo Enrique Barbuto y lo propio hizo el señor Fiscal General, doctor Javier A. de Luca a fs. 282/283.

La parte querellante señaló que "la prescripción de la acción es contraria a toda la normativa aplicable a delitos de lesa humanidad" y que "la actuación que tuviera Lona, en los 11 hechos que se investigan, desapariciones forzadas de personas, lejos de resultar acciones comunes, fueron el último eslabón de la cadena que perfeccionó el manto de impunidad que protegió a los autores del mismo" (fs.280 vta.).

Por su parte, el señor Fiscal General señaló que "lo que se califica son hechos por sus características fácticas y a los que se le atribuyen determinadas consecuencias jurídicas, y no los nombres que a esos hechos le han dado las legislaciones nacionales y que la doctrina y dogmática jurídico penal le asignan[...] Todo ello sin entrar a aspectos un poco más profundos de todos estos casos en los que, con tristeza estamos descubriendo que esos abogados fueron nombrados jueces federales para cumplir el rol de denegar justicia a cualquiera que mediante su reclamo, cuestionara o revelara el plan sistemático de eliminación de oponentes políticos" (fs. 282 vta./283).

5º) Que, por otra parte, en la fecha el señor Fiscal General ante esta Cámara solicitó que, como medida cautelar, a los fines de asegurar la sujeción del imputado al proceso, se prohíba la salida del país de Ricardo Lona "mediante el libramiento de las comunicaciones de rigor a las autoridades que correspondan" (fs. 286 y vta.).

**-II-**

6º) Que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles. Están dirigidos contra la resolución que declaró la extinción de la acción por prescripción; las presentaciones casatorias satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 del C.P.P.N.) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (art. 456, incs. 1º y 2º del rito).

De otra parte, no es dable soslayar la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" según la cual esta cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal

intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Fallos: 328:1108).

**-III-**

7º) Que, liminarmente, cabe señalar que a Ricardo Lona se le atribuye el no haber investigado once denuncias que llegaron a su conocimiento en la condición que ostentaba de único juez federal de la provincia de Salta, sobre hechos concernientes a desapariciones de personas, homicidios y privaciones de la libertad, sucedidos en los meses previos y durante el último gobierno de facto.

Concretamente, al nombrado se le imputa que "...lejos de tomar medidas tendientes a comprobar la existencia de los ilícitos denunciados; individualizar a sus partícipes; establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar; comprobar la extensión del daño causado, sistemáticamente, en los once expedientes y a poco de haberlos recibido y de haber declarado la competencia del juzgado, se limitó simplemente a dictar una providencia que disponía: 'sobreser provisoriamente hasta tanto sean habidos él o los autores del hecho' y peor aún, mantuvo los expedientes en esa condición, -esto es, sin realizar investigación, ni diligencia útil alguna, hasta la finalización de la dictadura, a pesar de la gravedad, magnitud y reiteración de los hechos que llegaron a su conocimiento" (fs. 252/264 vta.).

8º) Que sentado cuanto precede cabe anotar que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta al declarar la extinción de la acción penal respecto de los hechos endilgados a Lona en las presentes actuaciones, hizo remisión al criterio adoptado en las causas "Palomitas" ("Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas, Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros") y "Ragone" de su registro en las que consideró que los delitos de encubrimiento y de prevaricato allí atribuidos a Ricardo Lona no son delitos de lesa humanidad. Para así decidir destacó que no puede considerarse a los hechos parte de un ataque generalizado o sistemático pues "no existen constancias de las que pueda colegirse válidamente que -aún dando por supuesta por vía de hipótesis la materialidad de los injustos que se les achacan- el proceder de los imputados haya formado parte de un plan coordinado con las autoridades gobernantes a la fecha de la masacre..." (fs. 92 vta./93).

9º) Que a este respecto, no es dable soslayar que con fecha 23 de septiembre de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió revocar la resolución de la cámara *a quo* en la causa "Palomitas" a cuyos fundamentos hace remisión el decisorio *sub-examine* (cfr. CSJN causa M.

1232.XLIV "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas -Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros").

Sostuvo el cimero tribunal que: "[d]ebe advertirse además que el tribunal a *quo* luego de circunscribir la decisión a la omisión de investigar analizó la posible vinculación entre el hecho atribuido a Lona y el acontecimiento principal. Así, indicó, por ejemplo, que no podía 'colegirse válidamente' que 'la supuesta omisión de investigación de Lona como único juez federal de la provincia haya formado parte de un plan coordinado con las autoridades gobernantes a la fecha de la masacre' [...] y señaló además que 'tampoco puede considerarse que el supuesto encubrimiento de delitos de lesa humanidad constituye de por sí un ilícito de ese carácter'...".

Así también se determinó que: "Dicho análisis, en realidad, esta indebidamente condicionado por la previa decisión de la Cámara de no expedirse con respecto a las imputaciones que ubicaban a Lona como participante de todo o parte del hecho principal. Así, el razonamiento queda fragmentado, pues en él se desliga el comportamiento posterior de Lona (omisión de investigar) de la preparación y ejecución del hecho, sin haber antes dilucidado si el imputado había tenido intervención en el acontecimiento principal" (cfr. CSJN, causa "Menéndez", *supra cit.*, considerando 6°).

En efecto, y de conformidad con el análisis del alto tribunal, también en la presente causa se advierte que el a *quo* desvinculó los delitos atribuidos a Lona del contexto en el que habrían ocurrido. Tal escisión es arbitraria toda vez que no contiene un análisis valorativo de los elementos de juicio colectados que sustenten el aserto de que "no existen constancias" de las que pueda colegirse que las conductas atribuidas hayan formado parte del ataque generalizado y sistemático, extremo que hace precisamente al objeto de la investigación.

Así, resulta también aplicable a la especie el señalamiento de la Corte en orden a que "[l]a declaración de prescripción con respecto a la omisión de investigar, por un lado, y la decisión de no adoptar ninguna medida con respecto a los demás comportamientos, por otro, implicaron en definitiva [...] sobreseer a Lona completa y definitivamente con respecto al hecho histórico investigado. De este modo, la Cámara Federal -a partir del sobreseimiento por prescripción de un hecho puntual- ha cancelado indebidamente la investigación de otros comportamientos que podrían constituir delitos de lesa humanidad, es decir, crímenes imprescriptibles" y que "la obligación de investigar todas las imputaciones y la necesidad de certeza negativa para

sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho [...] no surgen solo de las normas procesales vigentes, sino además, y de modo preponderante, del deber que tiene el Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio. Al respecto, corresponde recordar que este compromiso internacional presupone no solo que el Estado no pueda oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción), sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche (cfr. 'Simón' -Fallos: 328:2056-, voto de la jueza Argibay, considerando 14; voto del juez Maqueda, considerandos 62 y 65; voto del juez Lorenzetti, considerandos 21 y 23, y voto de la jueza Highton de Nolasco, considerandos 25 y 30)" (cfr. causa Menéndez *supra cit.*, considerando 4°).

Por lo demás, cabe señalar que esta Sala ya se ha expedido en relación al carácter no taxativo del catálogo de delitos de lesa humanidad, plasmado en los diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales señalando en tal sentido que "las fuentes del derecho internacional atribuyen el carácter de lesa humanidad a hechos tales como el asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, u otros tratos inhumanos (cfr. art. 6°c. de la Carta del tribunal militar internacional de Nüremberg; art. 5° del estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia; art. 3° del estatuto del tribunal penal internacional para Rwanda y art. 2° del tribunal especial para Sierra Leona). La enunciación no agota el catálogo de conductas que generan las imprescriptibles e imperativas obligaciones de investigación y sanción. También se incluyen *inter alia* el empleo de armas destinadas a provocar sufrimientos innecesarios o la apropiación indebida de propiedad pública o privada -art. 3° del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia-" (cfr. causas n° 12652 "Barcos, Horacio Américo, s/recurso de casación, rta. el 22 de marzo de 2012, reg. n° 19754; causa n° 10431, caratulada "Losito H. y otros s/rec. de casación", rta. el 18 de abril de 2012, reg. n° 19853, causa n° 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. el 19 de mayo de 2012, reg. n° 19959 y causa n° 12830 caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", rta. el 7 de diciembre de 2012, reg. n° 20905).

En el mismo sentido, se han expedido las otras Salas de esta Cámara (cfr. Sala I, causa n° 7896, caratulada

"Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Daniel Ángel s/rec. de casación", rta. el 24 de noviembre de 2011, reg. n° 18879, Sala III, causa n° 9896, caratulada "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/rec. de casación", rta. el 25 de agosto de 2010, reg. n° 1253/10 y Sala IV causa n° 12821, caratulada "Molina, Gregorio Rafael s/rec. de casación", rta. el 12 de febrero de 2012, reg. n° 162/2012).

De modo que lo que resulta relevante en orden a la caracterización de un hecho como de lesa humanidad no es el *nomen iuris* bajo el que las legislaciones internas encuadran los eventos investigados sino si fueron cometidos en el marco y como parte del denominado elemento de contexto, es decir de un ataque generalizado y sistemático contra la población (cfr. causas "Barcos", "Brusa", "Losito" y "Riveros", *supra citis*), evaluación que -como se dijo-, ha sido omitida en la instancia anterior.

En esta inteligencia, esta Sala ha dicho: "...debe entenderse por crimen de lesa humanidad el ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y que sólo puede ser cometido por el estado u otras autoridades que ejerzan de facto el poder en un territorio dado". Asimismo que "...uno de los elementos que transforman el ataque en sistemático es la existencia de un objeto político -una política de Estado- es decir un plan de acuerdo al cual es perpetrado el ataque'..." (voto de la doctora Ángela E. Ledesma, en causa nro. 9803, 'Paccagnini, Rubén Norberto y otro s/ recurso de casación', Sala III, rta. 4/12/09, rgto. 1782/09)" -cfr. causas "Barcos" y "Brusa" *supra cit.*-.

Por otra parte, las imputaciones a Ricardo Lona descriptas en el requerimiento de fs. 252/264 vta., se refieren a la actuación que tuvo en su calidad de juez federal, en la investigación de hechos de homicidio, privaciones ilegítimas de la libertad y desapariciones forzadas de personas, ocurridos en el marco del ataque generalizado y sistemático contra la población desplegado por el último gobierno de facto.

En este punto, atendiendo a las características de esos delitos cobra relevancia el señalamiento efectuado por el alto tribunal en el citado precedente "Menéndez", en punto a que la obligación de investigar no puede prescindir de elucidar si el imputado tuvo intervención en el acontecimiento principal.

En igual sentido se expidió esta Sala, con una composición parcialmente distinta, en la causa n° 11002, caratulada "Guil, Joaquín y Zanetto, Jorge Héctor y otros s/ recurso de casación", rta. el 8 de septiembre de 2011, reg. n° 19267. En esa oportunidad, y en relación a una hipótesis sustancialmente análoga a la que aquí se plantea, se señaló -entre otras cosas- que "[l]os términos de las concretas

imputaciones dirigidas a Lona y Mendíaz suponen pues que los actos de encubrimiento y omisión de deberes en torno a la investigación judicial y policial que tenían como objeto la desaparición del gobernador Miguel Ragone y otros hechos ocurridos en torno a ella, como ser la muerte y lesiones de los testigos del suceso, mantienen un vínculo directo - *'delitos conexos-'* con el crimen principal, que posee la categoría de lesa humanidad. En esa línea entonces el progreso de la investigación sobre la actuación de ambos imputados no puede ser alcanzado por el instituto de la prescripción como lo ha decidido el *a quo* y es motivo de agravio por los recurrentes".

En definitiva, a la luz de todo cuanto ha sido expuesto cabe concluir que la extinción de la acción penal por prescripción y el sobreseimiento definitivo dispuestos respecto de Ricardo Lona en estas actuaciones, resultan arbitrarios.

10º) Que por último, cabe hacer lugar a lo solicitado a fs. 286 y vta. en la fecha por el representante del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN (Fallos: 333:2218 y 335:533 entre muchos otros).

Por todo ello, corresponde hacer lugar sin costas a los recursos interpuestos por las partes querellantes y el Ministerio Público Fiscal, casar la resolución obrante a fs. 88/98 vta., y remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso reclama, se continúe con la sustanciación de la causa (arts. 470, 530 y 531 del CPPN).

Por ello, esta Sala **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** sin costas a los recursos interpuestos por las partes querellantes y el Ministerio Público Fiscal, casar la resolución obrante a fs. 88/98 vta., y remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso reclama, se continúe con la sustanciación de la causa (arts. 470, 530 y 531 del CPPN).

**II.- HACER LUGAR** a lo solicitado por el señor Fiscal General a fs. 285 y vta. y, en consecuencia, librar oficio al Juzgado Federal nº 2 de Salta a efectos de su implementación en la fecha.

Regístrese, adelántese la presente vía fax al juzgado de origen, líbrese oficio a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta haciéndole saber lo aquí resuelto y notifíquese.

FDO. ALEJANDRO W. SLOKAR, ÁNGELA E. LEDESMA, MARIANO H. BORINSKY  
 ANTE MÍ: CRISTIÁN VARELA -Secretario de Cámara-